

ACUERDO No. E-218-2018-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día diez de septiembre del año dos mil dieciocho.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. Se encuentra en trámite el reclamo interpuesto por el señor XXXXXXXXXX, en contra de la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, debido a su inconformidad con el cobro de la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO 34/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 375.34) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada (ENR) por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro de consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC #####.
- II. Mediante el Acuerdo No. E-150-2018-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, para que presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo del señor XXXXXXXXXX, debiendo remitir al efecto determinada información.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; o en caso que no fuera necesario, indicara que dicho Centro realizaría la investigación correspondiente.

- III. El licenciado José Alberto Rodezno Farfán, Apoderado General Judicial de la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, remitió un escrito respondiendo la audiencia conferida en el Acuerdo No. E-150-2018-CAU, exponiendo lo siguiente:

“(...) se realizó una revisión del caso y de acuerdo con el análisis efectuado mi representada desiste del cobro de la energía no registrada realizada al señor XXXXXXXXXX (...)”

Adjunto a su escrito, el referido Apoderado remitió una copia de la factura Serie “B” No. #####, en la cual se refleja la nota de crédito donde consta la anulación en el sistema de la cantidad cobrada en concepto de ENR.

- IV. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia consideró que con base a los argumentos expuestos por la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, era procedente finalizar las presentes diligencias.
- V. En atención a lo anterior, esta Superintendencia efectúa las valoraciones siguientes:

Debido al reclamo presentado por el señor XXXXXXXXXX, esta Superintendencia inició el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, concediéndole audiencia a la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, para que se pronunciara respecto del cobro de la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO 34/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 375.34) IVA incluido, facturado en concepto de Energía No Registrada.

Al responder dicha audiencia, la distribuidora desistió del cobro de Energía No Registrada (ENR) efectuado en el suministro relacionado. Para comprobar lo anterior, remitió copia de la factura Serie “B” No. #####, donde consta la anulación de la cantidad reclamada.

En ese sentido, debe indicarse que dicho desistimiento de cobro, valida la pretensión del señor XXXXXXXXX, en el sentido que no le es atribuible la condición irregular; y, por ende es improcedente el cobro realizado en concepto de ENR.

Respecto de lo anterior, es necesario traer a colación la figura del allanamiento, reconocida dentro del derecho procesal como una forma extraordinaria de terminación del proceso, siendo necesario remitirse al artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece:

“““(…) El demandado podrá allanarse a todas las pretensiones del demandante, aceptándolas, en cuyo caso el juez dictará sentencia estimativa de acuerdo con lo solicitado por éste.

El allanamiento habrá de ser personal, claro, expreso, sin condición alguna y deberá formularse apud acta o por medio de apoderado con poder especial. (...)”””

Con base en dicha disposición, y lo expuesto por la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, es procedente que esta Superintendencia declare que no existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC #####; y, declarar improcedente el cobro por la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO 34/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 375.34) IVA incluido, facturados en concepto de Energía No Registrada.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto, el artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil, y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Determinar que no existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC #####; consecuentemente, es improcedente el cobro realizado por la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO 34/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 375.34) IVA incluido, cobrados por la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, en concepto de Energía No Registrada.
- b) Tener por finalizado el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, iniciado por medio del Acuerdo No. E-150-2018-CAU.
- c) Notificar al señor XXXXXXXXX; y, a la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, para los efectos legales consiguientes. A la notificación del usuario deberá agregarse copia del escrito y documentación presentada por la distribuidora; y,
- d) Remitir una copia de este Acuerdo a la Defensoría del Consumidor; y, al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones